

# AUDIENCIA ANA GRACIELA JIMENEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas

Radicado: 2022-00115

Demandantes: Ana Graciela Jiménez y Otros

Demandados: Pedro Alexander Aguillón y Otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

Fecha de los hechos: 28 de septiembre de 2015

Fecha de la objeción: 28 de abril de 2016

Fecha de solicitud de audiencia de conciliación: 28 de septiembre de 2017

Fecha de audiencia: 20 de noviembre de 2017

Fecha de la radicación de la demanda: 05 de mayo de 2022

Fecha de la admisión de la demanda: 29 de junio de 2022

Fecha de radicación del llamamiento en garantía: 06 de febrero de 2023

Fecha de admisión del llamamiento en garantía: 23 de febrero de 2023

## **HECHOS:**

El 28 de septiembre de 2015 el señor Marco Antonio Barrera se movilizaba en una bicicleta por el centro de Guaduas, por esa misma vía se movilizaba un tractocamión de placas SSZ-102 conducido por Pedro Alexander Aguillón, el señor realizó una maniobra de adelantamiento haciendo que el vehículo perdiera el equilibrio y cayera sobre las llantas del semirremolque, el señor Marco Antonio Barrera perdió la vida instantáneamente. El vehículo estaba afiliado a COVOLCO, quien también es demandado en el proceso

El informe policial de accidente de tránsito se estableció como hipótesis del accidente la codificación No. 157 al vehículo No. 2 "bicicleta" más la anotación, pérdida de control de la bicicleta al pasar por un sobresalto.

## **PRETENSIONES:**

1. Lucro cesante consolidado: \$80.735.886
2. Lucro cesante futuro: \$101.069.777
3. Perjuicios morales: \$252.000.000
4. Daño a la vida en relación: \$252.000.000

## **CONTESTACIÓN COVOLCO:**

COVOLCO manifiesta que se trata de una culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Marco Antonio Barrera fue el único causante del siniestro, pues tal como lo establece el Informe Policial de accidente de tránsito el señor Barrera Ángel perdió el control de la bicicleta y ocasionó el accidente, tanto así, que el proceso penal que se abrió por estos hechos concluyó que el accidente ocurrió por conductas atribuibles al señor Barrera Ángel y por lo anterior, determinó archivar las diligencias.

En el marco de esta contestación a la demanda, llamó en garantía a Allianz seguros S.A.

### **DEFENSA ALLIANZ:**

La defensa de Allianz se centró en la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito del 28 de septiembre de 2015 no hubo responsabilidad por parte del señor Pedro Alexander Aguillón como conductor del vehículo de placas SSZ-102. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor Marco Antonio Barrera Ángel (Q.E.P.D), porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) la hipótesis del accidente se estableció con la codificación 157 “otra” y que a su vez explicó se debió a la “Pérdida de control de la bicicleta al pasar un resalto”. Por tanto, el lamentable accidente se produjo por la infortunada pérdida del control de la bicicleta en que se desplazaba el señor Barrera Ángel y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a la muerte del señor Marco Barrera como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Esta información se encuentra respaldada por la orden de archivo del proceso penal en la que se indicó *“En conclusión, estamos frente a una muerte accidental por culpa exclusiva de la víctima, en cuanto del informe de policía de tránsito de carreteras señala como causa probable del siniestro para el vehículo dos, conducido por el señor Marcos Antonio Barrera ángel, quien falleció en el lugar del accidente, por impericia al perder el control del del velocípedo cayendo sobre la vía y siendo imposible evitar el siniestro por parte del conductor del vehículo uno que ni siquiera alcanzó observar el ciclista. Asimismo los demás elementos materiales probatorios apuntan en el mismo sentido, es decir se trata de un resalto reductor de velocidad en la cual un ciclista sin observar las medidas de seguridad cae de su propia altura, en una vía principal, con las consecuencias funestas de ser arrollado tal como se ha señalado. Atendiendo lo argumentado y la situación fáctica el único responsable de estos hechos fue el ciclista es decir el señor Marco Antonio Barrera Ángel”*

Finalmente, también se confirma con lo establecido en el Dictamen pericial RAT aportado al proceso, en el que se establece como conclusión “Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa3 FUNDAMENTAL del accidente obedece a la pérdida de control por parte del vehículo No. 2 BICICLETA al momento de encontrarse lado a lado con el vehículo No. 1 Tractocamión.” Y “El tractocamión se desplaza por su carril derecho, el conductor de la bicicleta pierde el control y rota sobre su eje realizando un giro longitudinal sobre su costado izquierdo, cae al piso y se arrastra hacia su posición final, así como el ciclista se desvía hacia su izquierda en donde entran en contacto con un segmento del costado posterior derecho del semirremolque a la altura de sus ejes; “Generándose las lesiones en el cuerpo del ciclista”, paralelamente el conductor del tractocamión continua su marcha hasta detenerse en la posición final registrada a 200 m aproximadamente del sitio del accidente, y el ciclista queda sobre en el piso en la posición final registrada.”

**PÓLIZA No. 021761790 / 493**

Ramo:

Tomador: COVOLCO

Beneficiario: Banco de Bogotá

Asegurado: Banco de Bogotá (en ese momento estaba en leasing pero la compañía nos confirmó que como asegurado también se tiene a Luis José Prada Quintero)

Vigencia: 16 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2016

Vehículo SSZ102

Valor RCE: \$4.000.000.000

Deducible: \$1.210.000

**OBSERVACIONES:**

- La objeción del 28 de abril de 2016 se sustentó en la falta de prueba que permita establecer la responsabilidad del vehículo asegurado
- Si bien la acción directa en contra de la aseguradora se encuentra prescrita dado que ha transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del accidente (28 de septiembre 2015) hasta la fecha de radicación de la demanda (5 de mayo 2022), sin embargo también somos llamados en garantía y encontrándonos ante un seguro de responsabilidad que debe ser analizado bajo los términos del artículo 1081 y 1131 del código de comercio, la prescripción bienal correrá desde la reclamación al asegurado situación que ocurrió con la notificación de la demanda, que en este evento puede establecerse desde 8 de febrero de 2023 cuando el asegurado contestó la demanda, pues antes no se había efectuado la notificación personal; además la citación a conciliación en el año 2017 no pudo entregarse al asegurado José Prada Quintero y por ende no es posible tomar dicha calenda para efectos del conteo de la prescripción. Máxime cuando en el acta de la audiencia se establece que el señor Luis José Prada no asistió.

-

**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como REMOTA considerando que el único material probatorio que obra en el expediente es el Informe de accidente de tránsito que atribuye la hipótesis del accidente al ciclista señor Marco Antonio Barrera Ángel por lo que podría eventualmente declararse el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de Seguro de Autos pesados No. 021761790/493 cuyo asegurado es Luis José Prada Quintero, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 28 de septiembre de 2015, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza

comprendida entre el 6/06/2015 hasta el 15/06/2016. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que si bien la acción directa en contra de la aseguradora se encuentra prescrita dado que ha transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del accidente (28 de septiembre 2015) hasta la fecha de radicación de la demanda (5 de mayo 2022), sin embargo también somos llamados en garantía y encontrándonos ante un seguro de responsabilidad que debe ser analizado bajo los términos del artículo 1081 y 1131 del código de comercio, la prescripción bienal correrá desde la reclamación al asegurado situación que ocurrió con la notificación de la demanda, que en este evento puede establecerse desde 8 de febrero de 2023 cuando el asegurado contestó la demanda, pues antes no se había efectuado la notificación personal; además la citación a conciliación en el año 2017 no pudo entregarse al asegurado José Prada Quintero y por ende no es posible tomar dicha calenda para efectos del conteo de la prescripción.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que la única prueba existente hasta el momento es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se atribuyó a la víctima la codificación No. 157 sustentada como "pérdida del control de la bicicleta", aunado a ello del IPAT se extrae que en la zona en la que presentó el accidente existía un resalto y que en consecuencia cuando el ciclista lo sobrepasó perdió el control y se precipitó al suelo siendo arrollado por el vehículo asegurado, situación que puede implicar la acreditación del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, es claro que dependerá del debate probatorio especialmente del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito anunciado por la parte demandante acreditar si el conductor del vehículo asegurado contribuyó o no en la ocurrencia del accidente.

En virtud de los supuestos fácticos y los medios probatorios existentes hasta el momento, se tendrá la calificación como REMOTA hasta tanto se surta el debate probatorio y se verifique la existencia de elementos de prueba adicionales.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

#### **DESARROLLO AUDIENCIA 09 DE ABRIL DE 2024**

- **Instalación de la audiencia**
- **Continuación de interrogatorio de parte** a Representantes Legales, únicamente por la parte demandante.

REPRESENTANTE LEGAL DE COVOLCO

No existe ningún manifiesto porque el vehículo se encontraba vacío al momento del accidente. Manifiesta que no se pronunciará frente a documentos que no hagan parte del expediente. (ya se había agotado el interrogatorio oficioso)

REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ:

Sin preguntas por la parte demandante (ya se había agotado el interrogatorio oficioso)

- **Testimonios:**

TESTIGO: SELMIRA CARVAJAL

La señora Ana Graciela es madrina de uno de sus hijos. Tachar de sospecha. ¿Sabe cual era la actividad del señor Marco Antonio? Era Mulero. ¿Hace cuanto se dedicaba a eso? Desde que lo conocí ya se dedicaba a eso, hace más de 30 años. ¿Sabe si la señora Graciela ejercía alguna actividad económica? No. Ella dependía enteramente de él ¿Quién asumió la carga económica cuando el señor falleció? La señora Ana Graciela. ¿Sabe cuanto devengaba? No lo sabía.

TESTIGO: YANETH GÓMRX

Es vecina. Manifiesta que la carga económica pesó sobre la señora Ana Graciela cuando murió su esposo Marco Antonio.

Se desiste de la prueba testimonial decretada a cargo de Allianz dado que el testigo citado era María Camila Agudelo, quien se desempeña como apoderada judicial para esta audiencia.

- **Contradicción dictamen pericial:**

Se conecta a la diligencia Diego López. ¿A que se dedica actualmente? Me dedico a ser reconstructor de accidentes de tránsito. Es físico puro de la nacional de la amistad de los pueblos en Moscú, tiene una maestría de ciencias fisicomatemáticas, es perito desde 1994 en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses. Durante 11 años hizo reconstrucciones de accidente de tránsito para la fiscalía general de la nación, hasta el año 2005. Desde 2007 es el director forense de IRS Vial, es decir que lleva 30 años como reconstructor de accidentes, habiendo realizado más de 4000 informes de accidentes.

¿Frente a este tema cuantas pericias ha presentado? Aproximadamente 3.800 o 4.000. Ha asistido a algo más de 600 audiencias. ¿Cuál recuerda que fue la solicitud? Allianz se contactó con nosotros, nos entregan una información y nos solicitan el informe de reconstrucción, nos entregan el IPAT y nos entregan la necropsia. ¿Para proceder con la reconstrucción de un accidente, es suficiente contar con un IPAT, una necropsia y un croquis? Si, con esa información es suficiente para llegar a conclusiones. Indíqueme que metodología utilizó. Se toman en cuenta los registros para determinar velocidades, contactos, donde se presentó.

¿Cuáles son las características de la vía en la que se presentó el accidente? En este caso se presenta un accidente en el año 2015, entre una volqueta y una bicicleta, ocurre en una zona urbana, tramo de vía recto, plano, la vía está hecha en asfalto, está en buen estado, tiene una línea amarilla doble continua, existe una señal de velocidad y una señal de resalto sobre la vía. Ocurre aproximadamente sobre la 1:15 de la tarde, sin lluvia.

¿Cuál fue la posición relativa de los vehículos al momento de la interacción? Aquí no hay evidencia de una colisión, se descarta la colisión entre los dos vehículos, la dinámica de movimiento sugiere que nunca hubo contacto. Aquí se habla de interacción porque es el contacto entre las ruedas posteriores del vehículo sobre el cuerpo del ciclista, ¿Cómo sabemos que se presentó esa interacción? Porque el patrón de lesiones deja ver que son consistentes con el aplastamiento del cuerpo por parte del aplastamiento de las ruedas. Esa área de interacción está ubicada casi que al final del resalto de acuerdo con lo que se observa en el informe pericial. Eso significa que el cuerpo estaba tendido en el piso cuando las ruedas pasaron por encima.

¿Cuál fue la secuencia y la dinámica del accidente de tránsito en cuestión? Están en la imagen 23 y 24 del dictamen, se observan las imágenes pre y post interacción, la zona amarilla que se observa es el resalto sobre la vía, se observa una zona de color azul o violeta que es el área más probable donde se haya presentado la pérdida de control del ciclista. Las evidencias sugieren que el ciclista se movilizaba por fuera de la calzada por una berma muy pequeña cuando está sobre el resalto pierde la estabilidad y genera su caída al piso.

¿Cuál fue la hipótesis del accidente según IPAT? Código 157 “pérdida del control de la bicicleta al pasar el sobresalto”. ¿Cuál fue la causa determinante del accidente? En el dictamen pericial la conclusión se encuentra en el folio 49 dice que basados en el análisis forense la causa fundamental es la pérdida de control de la bicicleta.

Covolco: ¿En la experticia que usted realizó tuvo en cuenta alguna negligencia por parte de Covolco? No puedo realizar ningún juicio de valor sobre violación a normas, pero si pudimos evidenciar que no existen factores asociados a factores de riesgo relacionados con maniobras peligrosas por parte del conductor. No hay elementos que indiquen maniobras riesgosas por parte del conductor del vehículo. ¿Existe posibilidad de que el ciclista se hubiese desplazado en contravía? Estuvimos analizando muy bien, no se puede descartar completamente, pero sobre todo por la ubicación de los residuos biológicos, se entendería que conducía en el mismo sentido del tractocamión, pero no sabemos cuando llega al resalto si realiza algún giro o algún cambio en la dirección. En ese sentido, si es posible, pero no se refleja esto en las posiciones finales.

Apoderado demandante: ¿para realizar el informe RAT ustedes fueron al lugar de los hechos de manera presencial a tomar las medidas? Si señor, el equipo de IRS vial hace presencia al lugar de los hechos, en este caso nosotros fuimos en diciembre de 2023 a hacer una verificación. ¿Esos investigadores que recopilación de las imágenes, que experiencia tiene en la toma de medidas y fotografías? Los investigadores de IRS viales han pasado por escuelas de investigación, hay imágenes con Dron, los investigadores tienen certificación de la aeronáutica civil para ser pilotos de dron, entonces así hayan pasado cinco o seis años, vamos a ver que podemos encontrar, pero para la reconstrucción utilizamos imágenes street view de fechas cercanas a la fecha de los hechos. ¿usted constató esa experticia en el dictamen aportado por usted? Si claro. El apoderado de la parte demandante manifiesta en todas sus preguntas que las medidas estuvieron mal tomadas, que el perito no

- **Fijación fecha audiencia:** 27 de mayo a las 8:30 para alegatos y fallo